

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, CON EL QUE SE RESUELVE EL REGISTRO DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL JALISCO, COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL ANTE ESTE ORGANISMO ELECTORAL.

ANTECEDENTES

Correspondientes al año dos mil catorce.

- 1. APROBACIÓN DEL REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO ENCUENTRO SOCIAL.** El nueve de julio, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, otorgó el registro como partido político nacional a Encuentro Social.
- 2. ACREDITACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO ENCUENTRO SOCIAL.** El treinta de septiembre, el Consejo General de este Instituto, mediante acuerdo IEPC-ACG-019/2014, otorgó al partido político Encuentro Social, la acreditación como partido político nacional, ante este organismo electoral.

Correspondientes al año dos mil dieciocho.

- 3. JORNADA ELECTORAL.** Con fecha uno de julio, se celebraron elecciones constitucionales para elegir gubernatura del estado, diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; y municipales de los ciento veinticinco ayuntamientos de la entidad, así como de presidente de la república, senadurías y diputaciones federales.
- 4. PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO ENCUENTRO SOCIAL COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL.** El doce de septiembre, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo INE/CG1302/2018, mediante el cual se dictaminó la pérdida de registro como partido político nacional al partido político Encuentro Social, en virtud de no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones federales del uno de julio.
- 5. NOTIFICACIÓN A ESTE ORGANISMO ELECTORAL.** El día uno de octubre, mediante circular número INE/UTVOPL/1027/2018, signada por el maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo, Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, se hizo del conocimiento de este organismo electoral, la resolución del Consejo General del

Instituto Nacional Electoral, de fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho, señalada en el antecedente que precede.

Correspondientes al año dos mil diecinueve.

6. RESOLUCIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Con fecha veinte de marzo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la resolución correspondiente al recurso de apelación radicado con el número de expediente SUP-RAP-383/2018, en la cual confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificado como INE/CG1302/2018, por el que se determinó la pérdida de registro del partido político Encuentro Social, en virtud de no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones federales del uno de julio de dos mil dieciocho.

7. DE LA SOLICITUD DEL PARTIDO POLÍTICO ENCUENTRO SOCIAL, COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL. El día dos de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito signado por el licenciado Berlín Rodríguez Soria y el ingeniero Gonzalo Moreno Arévalo, en su carácter de coordinador jurídico del Comité Directivo Nacional y presidente del Comité Directivo Estatal, respectivamente, ambos del partido político Encuentro Social, siendo registrado con el número de folio 00373, y mediante el cual solicitaron el registro del instituto político referido, como partido político local.

8. PÉRDIDA DE ACREDITACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO ENCUENTRO SOCIAL, ANTE ESTE ORGANISMO ELECTORAL. El día doce de abril, con acuerdo IEPC-ACG-012/2019, el Consejo General de este Instituto, declaró la pérdida de acreditación del partido político Encuentro Social, ante este organismo electoral.

9. DEL REQUERIMIENTO REALIZADO AL PARTIDO POLÍTICO ENCUENTRO SOCIAL. El veinticuatro de junio, se requirió al partido político Encuentro Social, para que cumpliera con algunos requisitos formales establecidos en los "Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como Partido Político Local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos" y que omitió en su solicitud.

10. DEL CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO. El día veintiocho de junio, Gonzalo Moreno Arévalo, en su carácter de presidente del Comité Directivo Estatal del partido político Encuentro Social, dio cumplimiento al requerimiento referido en

el párrafo que antecede, con escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto, registrado con el folio 00704.

11. DEL ALCANCE AL CUMPLIMIENTO. El día veinticuatro de julio, Gonzalo Moreno Arévalo, en su carácter de presidente del Comité Directivo Estatal del partido político Encuentro Social, allegó escrito en vía de alcance al referido en el anterior párrafo, el cual presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto, registrado con el folio 00828.

CONSIDERANDO.

I. DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO.

Que es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios; que tiene como objetivos, entre otros, participar del ejercicio de la función electoral, en la forma y términos que determina la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado, la Ley General y demás leyes aplicables, así como ejercer las funciones en la materia que le conceden las mismas; asimismo, organizar, desarrollar, computar y declarar los resultados de los mecanismos de participación ciudadana; de conformidad con los artículos 41, base V, apartado C; y 116, base IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, bases III y VIII de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 115 y 116, párrafo 1 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

II. DEL CONSEJO GENERAL. Que es el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de cumplir las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar por que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad guíen todas las actividades del propio organismo electoral; que tiene como atribuciones, entre otras, dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las mismas, así como resolver sobre la pérdida del registro o acreditación a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, en términos de lo dispuesto por los artículos 12, bases I y IV de la Constitución Política local; 120 y 134, párrafo 1, fracciones XI, LI y LII del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, establece que es atribución de los organismos públicos locales, registrar los partidos políticos locales.

III. DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. Que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales, locales y municipales.

Que conforme a lo que establezcan la Constitución Federal, la ley general en la materia y la constitución local, la legislación estatal, se determinará lo relativo a la creación, registro y pérdida de los partidos políticos locales, así como sus derechos, financiamiento, prerrogativas y obligaciones en el ámbito estatal.

Lo anterior de conformidad a los artículos 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 13, párrafos primero y cuarto de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

IV. DE LOS DERECHOS Y PRERROGATIVAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. Que son derechos de los partidos políticos, los establecidos en el artículo 23 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo establecido en el artículo 66 del Código Electoral del Estado de Jalisco, a saber, entre otros, participar conforme a lo dispuesto en la Constitución y leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público; participar en las elecciones locales para diputaciones, municipales y gubernatura, y nombrar representantes ante los órganos de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Que son prerrogativas de los partidos políticos, las establecidas en el artículo 26 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el artículo 78 del Código Electoral del Estado de Jalisco, a saber, entre otros, tener acceso a la radio y televisión en los términos de la Constitución y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y participar del financiamiento público correspondiente para sus actividades.

V. DE LA RESOLUCIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Que tal como se estableció en el

IEPC-ACG-021/2019

antecedente 6 de este acuerdo, con fecha veinte de marzo del año en curso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la resolución correspondiente al recurso de apelación radicado con el número de expediente SUP-RAP-383/2018, en la cual confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificado como INE/CG1302/2018, por el que se determinó la pérdida de registro del partido político Encuentro Social, en virtud de no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones federales del uno de julio de dos mil dieciocho.

VI. DE LA POSIBILIDAD DE OBTENER REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL. Que tal como se estableció en el considerando anterior, el partido político Encuentro Social, perdió su registro como partido político nacional; sin embargo, tiene la posibilidad de solicitar su registro como partido político local ya que el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos establece lo siguiente:

“Artículo 95.

...5. Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley.”

En ese sentido, como quedó señalado en los antecedentes 7, 9 y 10 de este acuerdo, el día dos de abril del año en curso, el partido político Encuentro Social, presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto, solicitud para su registro como partido político local; a dicho escrito, recayó un acuerdo en el que se requirió al instituto político mencionado, para que cumpliera con diversos requisitos de forma, que omitió en su solicitud, requerimiento al que dio cumplimiento el día veintiocho de junio del presente año.

VII. DEL ANÁLISIS DE LA SOLICITUD. Ahora bien, toda vez que la solicitud del partido político Encuentro Social, como partido político local, deriva de la pérdida de registro como partido político nacional, es que se debe observar el

IEPC-ACG-021/2019

procedimiento regulado por los “Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales, para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos”, en adelante “Lineamientos”; en tanto no se opongan con normas jerárquicamente superiores o criterios jurisdiccionales establecidos con posterioridad.

Previamente al estudio de los requisitos y la documentación anexa a la solicitud, es preciso destacar que el párrafo segundo del resolutivo cuarto del dictamen INE/CG1302/2018, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual declaró la pérdida del registro del partido político nacional denominado Encuentro Social, que a la letra dice:

“...Asimismo, para los efectos de lo establecido en el numeral 5 de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como Partido Político Local establecido en el artículo 95 párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, deberá entenderse que el plazo para la presentación de la solicitud ante el Organismo Público Local corre a partir de que el presente Dictamen haya quedado firme o, en su caso, a partir de que haya concluido el proceso local extraordinario de la entidad de que se trate.”

En ese sentido, debe precisarse que el día veinte de marzo del presente año la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia con la que confirma el dictamen referido, por lo que el partido político Encuentro Social, a través de Gonzalo Moreno Arévalo, en su carácter de presidente del Comité Directivo Estatal, solicitó el registro como partido político local el día dos de abril del año en curso, ante este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, situación de la que se desprende que la mencionada solicitud fue presentada dentro del término establecido en el primer párrafo del numeral 5 de los “Lineamientos”.

Una vez establecido que la solicitud se presentó en tiempo y forma procederemos a realizar el análisis del cumplimiento de los requisitos de procedencia y formales conforme al orden establecido en los “lineamientos”, comenzando con aquellos requisitos de procedencia señalados en los incisos a) y b) del numeral 5, de los multicitados “Lineamientos”, que refieren lo siguiente:

IEPC-ACG-021/2019

“...a) Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior, y

b) Haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y Distritos en la elección local inmediata anterior...”

En relación con los resultados finales de la elección de gobernador, se desprende que un total de 109,095 (ciento nueve mil noventa y cinco) votos le correspondieron al partido político Encuentro Social, lo que representa un porcentaje del 3.25% (tres punto veinticinco por ciento) del total de la votación válida emitida.

Ahora bien, resulta de vital importancia resaltar que pretendiendo clarificar el concepto de *“candidato propio”*, establecido como parte del requisito de haber *“postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos”*, establecido en artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, el numeral 9 de los *“Lineamientos”*, establece una referencia de lo que en teoría podría considerarse *“candidatos propios”* para el caso de haber participado en coalición, alianza o candidatura común, y que a la letra dice:

“9. En el supuesto de que el otrora PPN haya participado a través de la figura de coalición, alianza o candidatura común, se considerarán candidatos propios exclusivamente aquellos cuyo partido político de origen sea el partido político solicitante.”

En contra sentido y no obstante lo anterior, existen criterios que han colmado y le han dado sentido al concepto de *“candidatos propios”* de manera distinta, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional, identificado con la clave alfanumérica SG-JRC-187/2018, ha establecido que:

“...cuando varios partidos políticos optan por postular una candidatura a través de alguna figura de participación política como lo es la candidatura común o la coalición, esta implica que todos aquellos partidos políticos que la integran, están conformes en postular un mismo candidato; esto es, que aún y cuando su plataforma política no sea común pero coincidan en postular a una misma persona ya sea por su trayectoria o arraigo en la comunidad, y si su normativa interna les permite dicha forma de

asociación, entonces es factible considerar que dicha candidatura es propia a todos los partidos políticos que la integran..."

Aunado a lo anterior, dicha autoridad jurisdiccional en materia electoral, también considera:

"...que la figura de la candidatura común como la coalición de varios partidos políticos, son formas de participación política que tiene como finalidad la unión de dos o más entes para participar con mayores posibilidades de triunfo en los procesos electorales, las cuales están amparadas y autorizadas por la Constitución Federal y la Ley de la materia.

Es decir, son mecanismos que garantizan la participación de dichos institutos en el marco electoral; de tal suerte que, si su ideología política es coincidente y su normatividad interna no lo prohíbe, resulta factible que propongan a una misma persona como su candidato común, lo que lógicamente reviste en que dicho candidato debe considerarse como propio a todos los partidos que pactaron su postulación de forma conjunta.

Aunado a lo anterior, en concordancia con la sentencia en cita, podemos afirmar que entre las limitaciones que la ley de la materia impone en materia de postulación de candidatos a los partidos políticos y coaliciones, tenemos la prevista en el artículo 87 de la Ley General de Partidos Políticos, en el sentido de que un partido político no puede postular por sí mismo candidatos en una circunscripción electoral cuando ya hubiese postulado candidatos a través de las figuras de la coalición y la candidatura común y viceversa. El imperativo anterior confirma la idea de que un partido político, con la postulación de candidatos en coalición o en común con otros institutos políticos, ya ejerció su deber y derecho de postular candidatos a cargos de elección popular en las elecciones constitucionales.

Por tanto -continuando con los argumentos de la sentencia citada- si se tomaran como candidatos propios, únicamente los postulados por cada partido político, como se establece en el numeral 9 de los "Lineamientos", se considera que sería una *"restricción desproporcionada del derecho de asociación política que asiste a los ciudadanos y a los partidos políticos a participar en los procesos electorales"*; es decir, que en el caso concreto, son candidatos propios de todos

IEPC-ACG-021/2019

los partidos integrantes de la coalición o candidatura común, aquellos que fueron postulados por la misma y no únicamente aquellos cuyo origen partidario corresponda al solicitante en el convenio de coalición o candidatura común.

En conclusión la sentencia multicitada abunda: *“...ello porque como se explicó, no resulta contrario al numeral 9 de los “Lineamientos”, si se considera que la finalidad de las figuras de candidatura común como de coalición, es precisamente procurar la participación de los entes políticos, sin que de alguna manera les cause perjuicio, el hecho de que uno de los participantes señale menos candidatos de origen propio que el resto, y que ello incida en el cumplimiento del requisito de la Ley General para conformar un partido local, pues no puede medirse la fuerza política de un partido, solo con los lugares que de manera interna pactaron postular en dichos convenios, sino, que la misma, debe apreciarse mediante su participación conjunta.*

Entonces, aún y cuando alguno de los integrantes de la coalición o candidatura común no postulara por sí solo el número de candidaturas requeridas para cumplir con el supuesto del artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos; lo cierto es que, por el solo hecho de ir en coalición o candidatura común, ello garantiza por sí mismo su participación.

Por tanto, de una interpretación sistemática de los preceptos cuestionados, se concluye que, no es factible medir la fuerza política de un partido que participa en coalición o candidatura común, únicamente con el número de lugares que le fueron proporcionados por un convenio interno, y por ende, determinar que los partidos integrantes no alcanzaron por sí mismos el cumplimiento del requisito en el numeral 95, párrafo 5 citado; ya que la finalidad de dichas figuras (coalición y candidatura común) es precisamente garantizar su participación, la cual debe ser considerada de manera conjunta y no individualizada, y en consecuencia debe estimarse que de manera conjunta sí se cumple con el referido requisito”.

De igual manera, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, adoptó un criterio similar al señalado en anteriores párrafos, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional, identificado como SX-JRC-20/2019, como se muestra a continuación:

IEPC-ACG-021/2019

“...Establecido dicho marco normativo, esta Sala Regional considera que las figuras de coalición y candidatura común son formas de participación política que tiene como finalidad la unión de dos o más entes para participar con mayores posibilidades de triunfo en los procesos electorales, las cuales están amparadas y autorizadas por la Constitución Federal y la Ley de la materia.

Es decir, son mecanismos que garantizan la participación de dichos institutos en el marco electoral; de tal suerte que, si su ideología política es coincidente y su normatividad interna no lo prohíbe, resulta factible que propongan a una misma persona como su candidato común, lo que lógicamente reviste en que dicho candidato debe considerarse como propio a todos los partidos que pactaron su postulación de forma conjunta, para efectos de cumplir con lo previsto en el artículo 95, apartado 5, en cuanto al deber de haber postulado “candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos...”

“... Partiendo de tal lineamiento interpretativo, es posible concluir que la porción normativa a que se refiere el artículo 95, apartado 5, de la Ley General de Partidos Políticos, la cual establece como requisito para ser registrado como partido político local ante la pérdida nacional, entre otros, el de haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos en el proceso electoral previo; no puede ser interpretado de manera aislada y restrictiva del derecho de asociación política.

Por el contrario, dicha norma debe interpretarse de manera conjunta a las figuras jurídicas de coalición y candidaturas a fin de generar coherencia y dotar de funcionalidad a dicha norma cuando interactúe con las figuras de coalición y candidaturas comunes, como acontece en el presente caso, privilegiando el derecho fundamental de asociación política...”

“... Así, a concepto de esta Sala, la forma en que el Tribunal local propone que se computen los candidatos propios al partido solicitante del registro estatal, resultaría como ya se dijo, restrictiva del derecho de asociación, pues en las circunstancias apuntadas, si el Partido Nueva Alianza estaba impedido para postular candidatos propios donde ya lo hizo en

IEPC-ACG-021/2019

candidatura común o coalición, entonces dichas postulaciones deben computarse como propias al mismo...”

“...No escapa que el numeral 9 de los “Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos”, establece que en el supuesto de que el otrora Partido Político Nacional haya participado a través de la figura de coalición, alianza o candidatura común, se considerarán candidatos propios exclusivamente aquellos cuyo partido político de origen sea el partido político solicitante.

Al respecto, a juicio de este órgano jurisdiccional, tal disposición debe interpretarse en el sentido de que son candidatos propios de todos los partidos integrantes de la coalición y candidatura común, aquellos que fueron postulados por la misma y no únicamente aquellos cuyo origen partidario corresponda al solicitante en el convenio de coalición o candidatura común.

Tal interpretación sería acorde al numeral 9 de los Lineamientos referidos, si se considera que la finalidad de las figuras de candidatura común como de coalición, es precisamente procurar la participación de los entes políticos, sin que de alguna manera les cause perjuicio, el hecho de que uno de los participantes señale menos candidatos de origen propio que el resto, y que ello incida en el cumplimiento del requisito de la Ley de General para conformar un partido local, pues no puede tenerse por cumplido el requisito de haber postulado candidaturas en un proceso electoral previo, sólo con los lugares que de manera interna pactaron postular en dichos convenios, sino, que la misma, debe apreciarse mediante su participación conjunta.

Entonces, aún y cuando alguno de los integrantes de la coalición y candidatura común no postulara por sí solo el número de candidaturas requeridas para cumplir con el supuesto del artículo 95, apartado 5, de la Ley General de Partidos; lo cierto es que, por el sólo hecho de ir en coalición o candidatura común, ello garantiza por sí mismo su participación.

IEPC-ACG-021/2019

Por tanto, de una interpretación sistemática de los preceptos cuestionados, se concluye que no es factible que un partido político que participa en coalición o candidatura común cumpla con el aludido requisito, únicamente con el número de lugares que le fueron proporcionados por un convenio interno, así como con aquellos que postuló en lo individual, y por ende, determinar que los partidos integrantes no alcanzaron por sí mismos el cumplimiento del requisito en el numeral 95, apartado 5 citado; pues, la finalidad de dichas figuras (coalición y candidatura común) es precisamente garantizar su participación, la cual debe ser considerada, para esta hipótesis, de manera conjunta y no individualizada, y en consecuencia debe estimarse que de manera conjunta sí se cumple con el referido requisito...”

Aunado a los mencionados criterios, que determinan el concepto de “candidato propio”, y considerando que aquellos votos de militantes y simpatizantes a favor de candidatos, independientemente de su origen partidista- postulados a través de la figura de coalición o de manera individual en los diversos municipios o distritos por un determinado partido político, se consideran válidos, entonces no debería existir razón legal para no considerar que le son propios dichos candidatos para los efectos legales en cuestión.

Por todo lo anteriormente señalado, se resuelve la presente solicitud en concordancia con los criterios más recientes y actualizados, emitidos por la máxima autoridad jurisdiccional y se considera para efectos de acreditar el supuesto establecido en el párrafo 5 del artículo 95 de la Ley General de Partidos Políticos, que le son propios al partido político Encuentro Social, aquellos candidatos postulados por a través del coalición “Juntos Haremos Historia”.

Por lo tanto en este contexto, el partido político encuentro social postuló a través de la coalición y de forma individual planillas para integrar Ayuntamientos en 112 de 125 municipios y postuló fórmulas de diputados de mayoría relativa en la totalidad de los 20 distritos electorales que conforman la entidad.

En virtud de lo anteriormente expuesto, ambos requisitos se encuentran colmados por el partido Encuentro Social Jalisco, toda vez que de la certificación que solicitó el referido Gonzalo Moreno Arévalo en su escrito de cumplimiento de fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, la cual obra como Anexo de este acuerdo, formando parte integrante del mismo, se desprende que el partido político Encuentro Social postuló a través de la coalición “Juntos Haremos

IEPC-ACG-021/2019

Historia”, un candidato para contender en la elección de gobernador, planillas de candidatos a integrar Ayuntamientos en 111 municipios de los cuales encabezó las planillas por convenio de coalición en 25 municipios; postulando fórmulas de candidatos en 18 distritos para contender en la elección diputaciones de mayoría relativa, encabezando por convenio de coalición en 5 distritos; asimismo de manera individual postuló una planilla de munícipes y 2 fórmulas de diputados por el principio de mayoría relativa.

En otro orden de ideas, y continuando con el análisis de los requisitos, establecidos en los numerales 6, 7 y 8, de los “Lineamientos” relativos a la legitimación de la persona que debe solicitar el registro, qué debe contener la solicitud y qué documentos deberán acompañarse a la misma, se señala su cumplimiento de conformidad con lo siguiente:

El numeral 6 de los “Lineamientos”, establece que:

“6. La solicitud de registro deberá estar suscrita por los integrantes de los órganos directivos estatales de los otrora PPN, inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esta autoridad.”

Se tiene por cumplido en virtud de que la solicitud de registro, según consta en las constancias del expediente respectivo, se encuentra suscrita sólo por el C. ingeniero Gonzalo Moreno Arévalo, a quien según certificación del Instituto Nacional Electoral se le reconoce el carácter de presidente del Comité Directivo Estatal del partido político Encuentro Social.

El numeral 7 de los “Lineamientos” dice:

“7. La solicitud de registro deberá contener:

a) Nombre, firma y cargo de quien la suscribe;

b) Denominación del partido político en formación, que deberá conservar el nombre del extinto Partido Político Nacional, pero siempre seguido del nombre de la entidad federativa que corresponda.

IEPC-ACG-021/2019

c) Integración de sus órganos directivos, que serán aquellos que se encuentren registrados ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE;

d) Domicilio para oír y recibir notificaciones, señalando si será éste el domicilio legal en caso de obtener el registro como partido político local.”

En cuanto al nombre, firma y cargo de quien la suscribe

De la solicitud se desprende que Gonzalo Moreno Arévalo, en su carácter de presidente del Comité Directivo Estatal del partido político Encuentro Social, suscribe la misma.

En cuanto a la denominación del partido político en formación, que deberá conservar el nombre del extinto Partido Político Nacional, pero siempre seguido del nombre de la entidad federativa que corresponda.

En su escrito de cumplimiento al requerimiento que se realizó, de fecha veintiocho de junio del año en curso, se menciona que la denominación será “Partido Encuentro Social Jalisco”.

En cuanto a la integración de sus órganos directivos, que serán aquellos que se encuentren registrados ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE.

En su escrito de cumplimiento al requerimiento realizado, se informa la integración de los órganos directivos, la cual es coincidente con la estructura mínima estatal del otrora partido político nacional establecida en los Estatutos registrados en el Instituto Nacional Electoral y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 27 de noviembre de 2017, como con los estatutos presentados.

En cuanto al domicilio para oír y recibir notificaciones, así como el domicilio legal en caso de obtener el registro como partido político local.

En su escrito de cumplimiento, manifiesta que señala como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en la Avenida Abedules número 329, oficina 03, colonia Residencial los Pinos, en Zapopan, Jalisco. Sin embargo, aclara que dicho

domicilio no será el legal para el caso de obtener el registro como partido político local.

El numeral 8 de los “Lineamientos” establece:

“8. A la solicitud de registro deberá acompañarse:

- a) Disco compacto que contenga el emblema y color o colores que lo caractericen al PPL, debiendo agregar al emblema del extinto PPN el nombre de la entidad federativa correspondiente;*
- b) Copia simple legible de la credencial para votar de los integrantes de los órganos directivos;*
- c) Declaración de principios, programa de acción y Estatutos, en forma impresa y en disco compacto en formato Word, mismos que deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y 48 de la LGPP;*
- d) Padrón de afiliados en disco compacto en formato Excel, que deberá contener apellido paterno, materno y nombre (s), clave de elector y fecha de afiliación de cada uno de ellos.*
- e) Certificación expedida por la instancia competente que acredite que el otrora partido político obtuvo al menos el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior y que postuló candidatos propios en al menos la mitad de los municipios (órganos político-administrativos en el caso del Distrito Federal) o Distritos que comprenda la entidad de que se trate.”*

En cuanto al disco compacto que contenga el emblema y color o colores que lo caractericen al partido político local, debiendo agregar al emblema del extinto partido político nacional el nombre de la entidad federativa correspondiente.

En su escrito de cumplimiento al requerimiento, acompaña el mencionado disco compacto con lo requerido.

En cuanto a la copia simple legible de la credencial para votar de los integrantes de los órganos directivos.

En su escrito de cumplimiento al requerimiento, acompaña las copias simples de la credencial para votar de los integrantes de los órganos directivos e incluso se

acompañan nombramientos certificados de todos y cada uno de los miembros de los órganos directivos.

En cuanto a la declaración de principios, programa de acción y Estatutos, en forma impresa y en disco compacto en formato Word, mismos que deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos.

En atención a este punto, es preciso señalar que si bien es cierto que a la solicitud y al escrito de cumplimiento del requerimiento realizado, acompañaron en forma impresa y en disco compacto la declaración de principios, programa de acción y estatutos, resulta necesario realizar un minucioso estudio de conformidad con los artículos mencionados de la Ley General de Partidos Políticos:

DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS	
LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS	PÁGINA EN LA QUE SE UBICA
<p>Artículo 37. 1. La declaración de principios contendrá, por lo menos:</p>	
<p>Artículo 37, inciso a).- La obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen.</p>	Pág. 5
<p>Artículo 37, inciso b).- Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule el solicitante.</p>	Pág. 3
<p>Artículo 37, inciso c).- La declaración de no aceptar pacto o</p>	

<p>acuerdo que lo sujete o subordine al solicitante a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que esta Ley prohíbe financiar a los partidos políticos.</p>	<p>Pág. 5</p>
<p>Artículo 37, inciso d).- La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.</p>	<p>Pág. 5</p>
<p>Artículo 37, inciso e).- La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.</p>	<p>Pág. 5</p>

PROGRAMA DE ACCIÓN	
LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS	CUMPLE: SÍ O NO
<p>Artículo 38. 1. El programa de acción determinará las medidas para:</p>	<p>SÍ</p>
<p>Artículo 38, inciso a).- Alcanzar los objetivos de los partidos políticos.</p>	<p>SÍ</p>
<p>Artículo 38, inciso b).- Proponer políticas públicas.</p>	<p>SÍ</p>
<p>Artículo 38, inciso c).- Formar ideológica y políticamente a sus</p>	

milитantes.	SÍ
Artículo 38, inciso d).- Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.	SÍ

ESTATUTOS	
LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS	ARTÍCULOS DE LOS ESTATUTOS CON LOS QUE SE CUMPLE EL REQUISITO
Artículo 39. 1. Los estatutos establecerán:	
Artículo 39, inciso a).- La denominación del partido político, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales.	Arts. 1 y 2
Artículo 39, inciso b).- Los procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones.	Arts. 6,12,13,14,15 y 16
Artículo 39, inciso c).- Los derechos y obligaciones de los militantes.	Arts. 12 y 13
Artículo 39, inciso d).- La estructura orgánica bajo la cual se organizará el partido político.	Art. 17
Artículo 39, inciso e).- Las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos.	Arts. 18 a 100

<p>Artículo 39, inciso f).- Las normas y procedimientos democráticos para la postulación de sus candidatos.</p>	<p>Arts. 108 a 111</p>
<p>Artículo 39, inciso g).- La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción.</p>	<p>Art. 112</p>
<p>Artículo 39, inciso h).- La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen.</p>	<p>Art. 112</p>
<p>Artículo 39, inciso i).- Los tipos y las reglas de financiamiento privado a los que recurrirán los partidos políticos.</p>	<p>Arts. 121 a 124</p>
<p>Artículo 39, inciso j).- Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones.</p>	<p>Arts. 57 a 62 <u>SIN QUE SE</u> <u>ESPECIFIQUEN LOS</u> <u>MECANISMOS</u> <u>ALTERNATIVOS DE</u> <u>SOLUCIÓN DE</u> <u>CONTROVERSIAS</u> <u>INTERNAS</u></p>
<p>Artículo 39, inciso k).- Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.</p>	<p>Arts. 83 a 91</p>
<p style="text-align: center;">Artículo 40.</p> <p>1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:</p>	<p>Art. 7</p>
<p>Artículo 40, inciso a).- Participar personalmente y de manera directa o por medio de delegados en asambleas, consejos, convenciones o equivalentes, en las que se adopten decisiones relacionadas con la</p>	<p>Arts. 12 y 13</p>

<p>aprobación de los documentos básicos del partido político y sus modificaciones, la elección de dirigentes y candidatos a puestos de elección popular, la fusión, coalición, formación de frentes y disolución del partido político.</p>	
<p>Artículo 40, inciso b).- Postularse dentro de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de representación popular, cumpliendo con los requisitos que se establezcan en las disposiciones aplicables y en los estatutos de cada partido político.</p>	<p>Art. 12</p>
<p>Artículo 40, inciso c).- Postularse dentro de los procesos de selección de dirigentes, así como para ser nombrado en cualquier otro empleo o comisión al interior del partido político, cumpliendo con los requisitos establecidos por sus estatutos.</p>	<p>Art. 12</p>
<p>Artículo 40, inciso d).- Pedir y recibir información pública sobre cualquier asunto del partido político, en los términos de las leyes en materia de transparencia, independientemente de que tengan o no interés jurídico directo en el asunto respecto del cual solicitan la información.</p>	<p>Art. 12</p>
<p>Artículo 40, inciso e).- Solicitar la rendición de cuentas a sus dirigentes, a través de los informes que, con base en la normatividad interna, se encuentren obligados a presentar durante su gestión.</p>	<p>Art. 12</p>
<p>Artículo 40, inciso f).- Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político.</p>	<p>Art. 12</p>
<p>Artículo 40, inciso g).- Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.</p>	<p>Art. 12</p>
<p>Artículo 40, inciso h).- Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político.</p>	<p>Art. 12</p>
<p>Artículo 40, inciso i).- Impugnar ante el Tribunal o los tribunales electorales locales las resoluciones y decisiones de los órganos internos</p>	<p>Art. 12</p>

que afecten sus derechos político-electorales.	
Artículo 40, inciso j).- Refrendar, en su caso, o renunciar a su condición de militante.	Art. 12
Artículo 41. 1. Los estatutos de los partidos políticos establecerán las obligaciones de sus militantes y deberán contener, al menos, las siguientes:	Art. 13
Artículo 41, inciso a).- Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria.	Art. 13
Artículo 41, inciso b).- Respetar y difundir los principios ideológicos y el programa de acción.	Art. 13
Artículo 41, inciso c).- Contribuir a las finanzas del partido político en los términos previstos por las normas internas y cumplir con el pago de cuotas que el partido determine, dentro de los límites que establezcan las leyes electorales.	Art. 13
Artículo 41, inciso d).- Velar por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias.	Art. 13
Artículo 41, inciso e).- Cumplir con las disposiciones legales en materia electoral.	Art. 13
Artículo 41, inciso f).- Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias.	Art. 13
Artículo 41, inciso g).- Participar en las asambleas, convenciones y demás reuniones a las que le corresponda asistir.	Art. 13
Artículo 41, inciso h).- Formarse y capacitarse a través de los programas de formación del partido político.	Art. 13

Artículo 43.	
1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:	
Artículo 43, inciso a).- Una asamblea u órgano equivalente, integrado con representantes de todas las entidades federativas en el caso de partidos políticos nacionales, o de los municipios en el caso de partidos políticos locales, la cual será la máxima autoridad del partido y tendrá facultades deliberativas.	Arts.18 a 26
Artículo 43, inciso b).- Un comité nacional o local u órgano equivalente, para los partidos políticos, según corresponda, que será el representante del partido, con facultades ejecutivas, de supervisión y, en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas.	Arts. 27 a 45
Artículo 43, inciso c).- Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña.	Arts. 29,35
Artículo 43, inciso d).- Un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidatos a cargos de elección popular.	Arts. 29,34,42
Artículo 43, inciso e).- Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo.	Art. 57 a 62
Artículo 43, inciso f).- Un órgano encargado de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información que la Constitución y las leyes de la materia imponen a los partidos políticos.	Arts. 67 a 72
Artículo 43, inciso g).- Un órgano encargado de la educación y capacitación cívica de los militantes y dirigentes.	Arts. 29,34,40

Artículo 46.	
1. Los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.	Art. 59 <u>SIN QUE SE INCLUYAN LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS</u>
2. El órgano de decisión colegiado previsto en el artículo 43, inciso e) de esta Ley, deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de miembros; será el órgano responsable de impartir justicia interna y deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así como con respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos.	Art. 57,59
3. Los estatutos de los partidos políticos establecerán medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.	<u>NO SE CUMPLE</u>
Artículo 47.	
1. El órgano de decisión colegiada a que se refiere el artículo anterior aprobará sus resoluciones por mayoría de votos.	Art.59
2. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.	Arts. 57 a 62
3. En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.	Arts. 57 a 62
Artículo 48.	

1. El sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características:	
Artículo 48, inciso a).-Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita	Arts. 57 a 62
Artículo 48, inciso b).- Establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna	Arts. 57 a 62
Artículo 48, inciso c).- Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento	Arts. 57 a 62
Artículo 48, inciso d).- Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político-electorales en los que resientan un agravio	Arts. 57 a 62

De lo anterior se desprende que respecto de los artículos 39, inciso j) y 46, párrafos 1 y 3 de la Ley General de Partidos Políticos, no cumple con los requisitos; sin embargo, se debe considerar lo establecido en el numeral 16 de los "Lineamientos", que dice: *"En caso de que los documentos básicos dejaren de cumplir con lo establecido en los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y/o 48 de la LGPP, no será motivo suficiente para la negativa del registro, por el contrario, deberá otorgarse un plazo al partido político de reciente registro para que realice las modificaciones que resulten necesarias."*

Por lo anterior se conmina al partido político Encuentro Social Jalisco, para que realice las modificaciones señaladas a sus Estatutos, en relación con las observaciones realizadas en el párrafo que antecede.

En cuanto al padrón de afiliados en disco compacto en formato Excel, que deberá contener apellido paterno, materno y nombre (s), clave de elector y fecha de afiliación de cada uno de ellos.

De la solicitud presentada el dos de abril del año en curso, se desprende que el solicitante allegó el disco compacto, con los requisitos mencionados.

IEPC-ACG-021/2019

En cuanto a la certificación expedida por la instancia competente que acredite que el otrora partido político obtuvo al menos el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior y que postuló candidatos propios en al menos la mitad de los municipios (órganos político-administrativos en el caso del Distrito Federal) o Distritos que comprenda la entidad de que se trate.

En su escrito de cumplimiento, solicitó a este organismo electoral, la mencionada certificación, la que se anexa al presente acuerdo formando parte integrante del mismo, de la cual se hizo el estudio al inicio de este análisis, concluyéndose que efectivamente cumple con este requisito.

VIII. DEL RESULTADO DEL ANÁLISIS. Del análisis realizado, se concluye que se cumplen con los requisitos establecidos por el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos y de los “Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales, para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos”; por tanto, se considera que la solicitud de registro de partido político local denominado Encuentro Social Jalisco, presentada por Gonzalo Moreno Arévalo, del otrora partido político nacional Encuentro Social en Jalisco, cumple con los requisitos exigidos, en consecuencia; **resulta procedente otorgar el registro** correspondiente al partido político local Encuentro Social Jalisco, cuyos efectos serán a partir del uno de agosto de dos mil diecinueve.

En ese sentido, de conformidad con el numeral 15 de los “Lineamientos”, se precisa lo siguiente:

- DENOMINACIÓN DEL NUEVO PARTIDO POLÍTICO LOCAL

Encuentro Social Jalisco.

- PROPUESTA DE INTEGRACIÓN DE SUS ÓRGANOS DIRECTIVOS

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL	
CARGO	INTEGRANTE
Presidente	Gonzalo Moreno Arévalo
Secretario General	Leonardo Mena Sánchez
Secretaría de Organización y Estrategia	Nelly Marisol Estrada Guzmán

Electoral, actualmente Secretaria de Organización y Afiliación	
Coordinador de Administración y Finanzas, actualmente Secretario de Administración y Finanzas	Guillermo Moreno Rubio
Coordinadora Jurídica, actualmente Secretaria Jurídica	Adriana Judith Sánchez Mejía
Coordinador de Comunicación Social y Política, actualmente Secretario de Comunicación Social y Política	Luis Jorge Díaz Morales
Coordinadora de Movimientos Sectoriales, actualmente Secretaria del Organismo de Participación Política de la Mujer Jalisciense	Gisele Nayeli Mendoza Ponce
Coordinadora de Movimientos Sectoriales, actualmente Secretaria de la Juventud Jalisciense	Mayra Renee Orozco Verdin
Directora de la Fundación de Investigación, Capacitación y Formación Política	Araceli Castillo Villareal
Director de la Fundación de Desarrollo Humano y Social	Juan Francisco Sánchez Aguilera
Secretario de Asuntos del Interior	Omar Ezequiel Carrillo Figueroa
Coordinador de Presidencia	Gonzalo Adrián Moreno Sapien
Coordinador de la Unidad de Transparencia, actualmente Secretario de la Unidad de Transparencia	Sergio Alberto Santiago Rojas
Secretaria adjunta	Rubicela Ismene Estrada Martínez
Secretario adjunto	Fernando de David Torres Delgadillo
Secretario adjunto	Ismael Miranda Ornelas
Coordinadora adjunta	Martha Monserrat Espinoza Esquivel
Coordinador adjunto	Alberto Chávez Ortega
Coordinadora adjunta	Teresa Naranjo Arias
Coordinador adjunto	Juan Manuel Catalán García
DELEGADOS REGIONALES	
REGIÓN	INTEGRANTE
Centro	Leobardo Santiago Ruvalcaba Muñoz
Altos	José Rojas Muñiz

Sur	Efrén Murillo Estrella
Costa	Antonio Canales García
Norte-Valles	Julio Adrián Rodríguez Tovar

CONSEJO POLÍTICO ESTATAL	
CARGO	INTEGRANTE
Presidente del Consejo	Félix Andrés Aceves Bravo
Vicepresidente del Consejo	Jaime Enrique Calderón Agredano
Secretario Técnico del Consejo	Felipe Eduardo Cota Orozco
Integrante (Presidente del CDE)	Gonzalo Moreno Arévalo
Integrante (Secretario del CDE)	Leonardo Mena Sánchez

CONSEJO ESTATAL DE VIGILANCIA	
CARGO	INTEGRANTE
Presidente del Consejo	María del Sagrario Martínez Centeno
Vicepresidente del Consejo	Alberto Gabriel Agosto González
Secretario de Acuerdos	Raúl Álvaro Conde Vázquez

CONSEJO ESTATAL DE HONOR Y JUSTICIA	
CARGO	INTEGRANTE
Presidente del Consejo	Luis Eduardo Lara González
Vicepresidente del Consejo	Mario Ríos Gaytán
Secretario de Acuerdos	Alan Gamiz Silva

CONTRALORÍA	
CARGO	INTEGRANTE
Contralor	Ramón Díaz Rogers
Sub-contralor de Auditoría	Verónica Ramos Jáuregui
Sub-contralor	Carlo Geovanni Rodríguez Salazar

- DOMICILIO LEGAL

En su escrito de cumplimiento, manifiesta que señala como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en la Avenida Abedules número 329, oficina 03, colonia Residencial los Pinos, en Zapopan, Jalisco. Sin embargo, aclara que dicho

domicilio no será el legal para el caso de obtener el registro como partido político local.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el numeral 19 de los "Lineamientos", se otorgan sesenta días hábiles posteriores a que surta efectos este acuerdo, para que el partido político local Encuentro Social Jalisco, lleve a cabo el procedimiento que establezcan sus estatutos vigentes, a fin de determinar formalmente la integración de sus órganos directivos; en el entendido de que deberá garantizar en todo momento la paridad de género.

De igual manera, con fundamento en el artículo 25, inciso l) de la Ley General de Partidos Políticos, deberá informar a este Instituto, respecto de la integración de sus órganos directivos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se realice.

Asimismo, se requiere al partido político Encuentro Social Jalisco, para que una vez que haya conformado sus órganos directivos, en el plazo de treinta días hábiles, realice las modificaciones necesarias a su documentación básica conforme al procedimiento que señalan sus estatutos, para el adecuado cumplimiento de los requisitos que omitió respecto de los artículos 39, inciso j) y 46, párrafos 1 y 3 de la Ley General de Partidos Políticos, y que quedaron establecidos en el considerando VI de este acuerdo, debiendo informar de dicho cumplimiento a este organismo electoral, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el órgano competente, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 25, párrafo 1, inciso l) de la Ley General de Partidos Políticos.

Finalmente, para efectos del otorgamiento de las prerrogativas de acceso a radio y televisión, así como financiamiento público, el otrora partido político nacional que obtenga su registro como partido político local, no será considerado como un partido político nuevo; en todo caso, la prerrogativa que le haya sido asignada para el año que corre, le deberá ser otorgada, siendo hasta el año calendario siguiente cuando deberá realizarse el cálculo para el otorgamiento de las prerrogativas conforme a la votación que hubieren obtenido en la elección local inmediata anterior, esto de conformidad a lo dispuesto en el numeral 18 de los "Lineamientos".

Por lo antes expuesto y fundamentado se proponen los siguientes puntos de

ACUERDO

Primero. Se aprueba el registro como partido político local a “Encuentro Social Jalisco”, en términos de lo expuesto en este acuerdo.

Segundo. El registro del partido político local a “Encuentro Social Jalisco”, tendrá efectos constitutivos a partir del uno de agosto de dos mil diecinueve.

Tercero. Se conmina al partido político local denominado “Encuentro Social Jalisco” a dar cabal cumplimiento a sus obligaciones y conducir sus actos dentro de los límites legales, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, así como hacer del conocimiento por escrito dirigido a este órgano superior de dirección, respecto de las adecuaciones que realice a sus documentos básicos, en términos de lo establecido en el referido artículo.

Cuarto. El partido político local “Encuentro Social Jalisco” deberá notificar a este Instituto, la integración de sus órganos directivos estatales y, en su caso, municipales conforme a sus Estatutos, así como su domicilio, número telefónico y todos los datos que permitan identificar a sus órganos directivos, en un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la aprobación de este acuerdo, conforme a lo señalado por el artículo 34, párrafo 2, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos y 19 de los “Lineamientos”.

Quinto. Se requiere al partido político local denominado “Encuentro Social Jalisco”, para que remita a esta autoridad los Estatutos con las adiciones solicitadas, en términos de las consideraciones vertidas en el cuerpo de este acuerdo.

Sexto. Dentro de los diez días naturales siguientes, remítase a la Unidad Técnica de Vinculación y a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, la documentación referida en el numeral 20 de los “Lineamientos”, para los efectos legales conducentes.

Séptimo. Notifíquese este acuerdo al partido político local denominado “Encuentro Social Jalisco”.

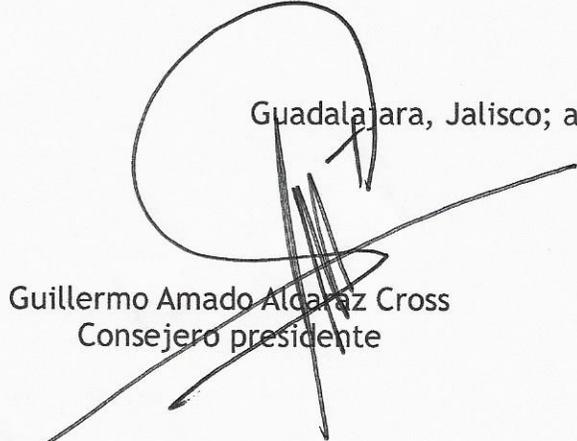
Octavo. Notifíquese el presente acuerdo a los partidos políticos acreditados ante este Instituto; así como al Congreso del Estado de Jalisco y al Instituto de

Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, para los efectos legales conducentes.

Noveno. Hágase del conocimiento del Instituto Nacional Electoral el presente acuerdo, a través de la Junta Local en el Estado de Jalisco, para los efectos legales correspondientes.

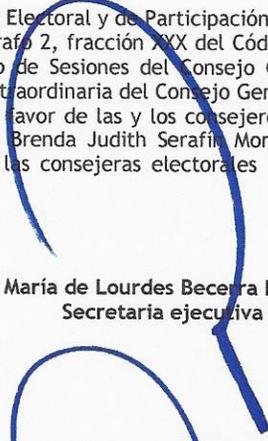
Décimo. Publíquese el presente acuerdo en la página oficial de internet de este organismo electoral, así como en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Guadalajara, Jalisco; a 31 de julio de 2019.

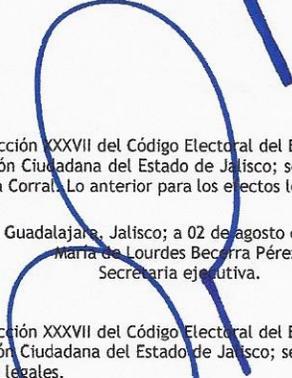

Guillermo Amado Alcaraz Cross
Consejero presidente


María de Lourdes Becerra Pérez
Secretaria ejecutiva

La suscrita secretaria ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido por los artículos 143, párrafo 2, fracción XXX del Código Electoral del Estado de Jalisco; 10, párrafo 1, fracción V y 45, párrafo 6 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de este organismo, hago constar que el presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, por mayoría, con la votación a favor de las y los consejeros electorales Miguel Godínez Terríquez, Griselda Beatriz Rangel Juárez, Moisés Pérez Vega, Brenda Judith Serafín Morfín y del consejero presidente Guillermo Amado Alcaraz Cross; y la votación en contra de las consejeras electorales Ma. Virginia Gutiérrez Villalvazo y Erika Cecilia Ruvalcaba Corral. Do y fe.

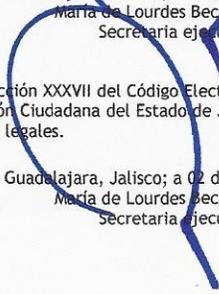

María de Lourdes Becerra Pérez
Secretaria ejecutiva

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 143, párrafo 2, fracción XXXVII del Código Electoral del Estado de Jalisco; 10 párrafo 1, fracción XIII y 50 párrafo 1 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; se inserta al presente acuerdo el voto particular formulado por las Consejeras Electorales Ma. Virginia Gutiérrez Villalvazo y Erika Cecilia Ruvalcaba Corral. Lo anterior para los efectos legales.

Guadalajara, Jalisco; a 02 de agosto de 2019.

María de Lourdes Becerra Pérez.
Secretaria ejecutiva.

Página 30 de 30

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 143, párrafo 2, fracción XXXVII del Código Electoral del Estado de Jalisco; 10 párrafo 1, fracción XIII y 50 párrafo 2 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; se inserta al presente acuerdo el voto concurrente formulado por la Consejera Electoral Griselda Beatriz Rangel Juárez. Lo anterior para los efectos legales.

Guadalajara, Jalisco; a 02 de agosto de 2019.

María de Lourdes Becerra Pérez.
Secretaria ejecutiva.

Oficio No.03/2019
Guadalajara, Jalisco a 02 de agosto de 2019.

Mtra. María de Lourdes Becerra Pérez.
Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral
y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.
Presente.

Adjunto al presente, le remitimos en tiempo y forma voto particular que formulamos en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-021/2019, el cual fue aprobado por mayoría de este Consejo General en la Sesión Extraordinaria de fecha 31 de julio de 2019.

Lo anterior, para que en términos de lo dispuesto por el artículo 50, párrafos 1 y 4 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, sea insertado al mencionado acuerdo.

Sin otro particular, agradecemos la atención a la presente.

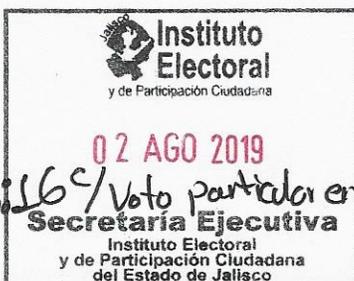
ATENTAMENTE



Ma. Virginia Gutiérrez Villalvazo
Consejera Electoral
Del Instituto Electoral y de Participación
Ciudadana del Estado de Jalisco



Erika Cecilia Ruvalcaba Corral
Consejera Electoral
Del Instituto Electoral y de Participación
Ciudadana del Estado de Jalisco



13:16 / voto particular en 03 fojas original

VOTO PARTICULAR EN CONTRA DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, CON EL QUE SE RESUELVE EL REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO ENCUENTRO SOCIAL, COMO PARTIDO POLÍTICO ANTE ESTE ORGANISMO ELECTORAL.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, emitimos el presente voto particular en contra del acuerdo IEPC-ACG-021/2019 aprobado por mayoría de votos, por las siguientes consideraciones:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, que a la letra señala:

“...5. Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta LEY.”

Por su parte el Instituto Nacional Electoral, ejerciendo su facultad de atracción mediante acuerdo INE-CG939/2015, emitió los “LINEAMIENTOS PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO QUE TIENEN LOS OTRORA PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA OPTAR POR EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 95, PÁRRAFO 5 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS” mismos que fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación el 20 veinte de mayo del 2016 dos mil dieciséis.

Según el considerando 13 del acuerdo antes mencionado la emisión de los lineamientos señalados fue con el propósito de establecer los criterios y procedimientos que garanticen el cumplimiento de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad para que los Organismos Públicos Locales resuelvan sobre las solicitudes de registro como partido político local que les presenten los otrora Partidos Políticos Nacionales del Trabajo y Humanista. De la misma manera señala que **su objetivo es sentar bases comunes y requisitos aplicables para todos los casos en que se tengan que resolver sobre el registro de los otrora Partidos Políticos Nacionales como partidos políticos locales.**



Lineamientos que en su punto 5. Y 9. Establecen lo siguiente:

“ 5. La solicitud de registro deberá presentarse por escrito ante el OPL que corresponda dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de la aprobación de los presentes Lineamientos, cuando se acredite los supuestos siguientes: a) Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior, y b) Haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipio...”

“9. En el supuesto de que el otrora PPN haya participado a través de la figura de coalición, alianza o candidatura común, se considerarán candidatos propios exclusivamente aquellos cuyo partido político de origen sea el partido político solicitante...”.

En el caso concreto el Partido Político Encuentro Social, en el proceso electoral 2017-2018 dicho partido político fue en coalición con los partidos del Trabajo y MORENA y por lo tanto para estar en condiciones de obtener su registro como partido político local, **tenía que haber cumplido dos requisitos: a) Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior, y b) Haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipio.**

En cuanto al primero de ellos, se tiene colmado con la elección de gobernador, pues en dicha elección obtuvo el porcentaje de 3.27%. **No así en el segundo de los requisitos**, pues de los 125 municipios y 20 distritos en los que se divide el estado de Jalisco, del convenio de coalición, se desprende que encabezó sólo 5 distritos y 25 municipios. Además de haber postulado de manera individual, dos fórmulas de diputados por el principio de mayoría relativa y un municipio.

Situación por la que consideramos que no se cumple con el requisito de postular la mitad de municipios y distritos en la elección inmediata anterior.

La norma legal y reglamentaria es muy clara y con la simple lectura e interpretación literal, nos tendríamos que ajustar, pues no es necesaria una interpretación cuando se desprende de manera literal el espíritu de la norma.

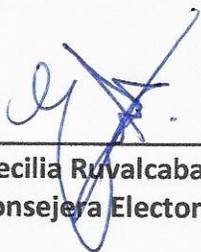
Considerar una interpretación más allá de la ley, en este caso, consistiría en que el partido político que pretende constituirse como local, tendría asegurado dicho requisito con sólo haber participado en coalición, independientemente de la fuerza política que pudiera tener, fuerza política que demostró en la pasada elección ser mínima.

Interpretar la norma como lo hizo la mayoría en el acuerdo, objeto del presente voto, sería tanto como en algún momento nuestra norma preveía la división de los votos recibidos por una coalición mediante convenio, situación que ya fue declara inconstitucional.

Además, al no existir restricción normativa para encabezar municipios o distritos a los partidos políticos que pretendan coaligarse en una elección, no podríamos considerar mediante alguna interpretación legal, que su sola participación en dicho convenio alcanza para tenerlo por representado en la mitad de municipios o distritos del Estado, pues la distribución de los mismos atiende a la autodeterminación de los partidos políticos. Lo relevante para el caso concreto, es la fuerza política que demuestren tener cada uno de los partidos coaligados para sostener sus registros y en ese sentido cumplir con dos requisitos mínimos legales.

No pasamos desapercibido los criterios en los que el acuerdo motiva su decisión, criterios orientadores de la Sala Regional Guadalajara y Sala Xalapa, criterios que al no ser jurisprudenciales no resultan obligatorios a las que suscribimos.

Por lo anterior, es que emitimos el presente voto particular.



Erika Cecilia Ruvalcaba Corral.
Consejera Electoral.



Ma. Virginia Gutiérrez Villalvazo.
Consejera Electoral.

Voto concurrente que emite la consejera electoral Griselda Beatriz Rangel Juárez en el acuerdo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco identificado como IEPC-ACG-021/2019, aprobado el día 31 de julio de 2019.

De conformidad con los artículos 8, fracción II y 50, párrafo 2, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco me permito presentar el siguiente razonamiento.

En un primer momento tuve reservas respecto de la interpretación que se propone en relación al artículo 9 de los *“Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como Partido Local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos”*; y en ese sentido me di a la tarea de analizar a detalle las consideraciones y argumentos que subyacen en el proyecto presentado.

En primer lugar, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 95, párrafo 5, contempla la posibilidad de que los partidos políticos nacionales que hubieran perdido su registro puedan optar por el registro como partido local en aquellas entidades en que hubieran mantenido la representatividad requerida.

Artículo 95. (...) 5. Si un Partido Político Nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último Proceso Electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y Distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley.

Como se puede advertir el referido artículo no contempla procedimientos, requisitos, plazos o el supuesto de los partidos políticos que postulan candidatos mediante una coalición o candidatura común; motivo por el cual el Instituto Nacional Electoral en uso de su facultad de atracción determinó sentar criterios de interpretación para lo cual emitió el referido lineamiento.

A la luz del citado lineamiento y al analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia se advierte que el solicitante no cumple con el requisito de haber postulado candidatos en al menos la mitad de los distritos y municipios en la elección inmediata anterior, esto debido a que el otrora Partido Encuentro Social concurrió a la pasada elección en coalición, específicamente en la coalición denominada *“Juntos Haremos Historia”*. Lo anterior es así, porque el lineamiento

emitido por el INE contempla que en el supuesto de que el partido político haya participado a través de la figura de coalición, alianza o candidatura común, se considerarán candidatos propios exclusivamente aquellos cuyo partido político de origen sea el partido político solicitante, y en el caso concreto el PES encabezó dentro de la coalición únicamente 25 municipios y 5 distritos.

Al respecto, conviene subrayar que el artículo 9 del referido lineamiento emitido por la autoridad administrativa con la intención de llenar el vacío que tiene la Ley General de Partidos ha sido considerado por el Poder Judicial de la Federación, a través de sus Salas Regionales Guadalajara y Xalapa, como restrictivo de los derechos político-electorales del ciudadano.

El anterior argumento, si bien es cierto, no constituye jurisprudencia, si realiza un control de convencionalidad, garantizando a los ciudadanos el derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

Asimismo, el criterio adoptado es acorde a los fines de los institutos electorales, entre los cuales se encuentran el contribuir al desarrollo de la vida democrática y preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos.

Por todo lo anterior, considero que en un caso como este conviene darle oportunidad a esta fuerza política a que demuestre su representatividad y que sea la ciudadanía la que en su momento determine si el partido político Encuentro Social Jalisco merecer formar parte del espectro democrático de nuestra entidad.

Atentamente


Mtra. Griselda Beatriz Rangel Juárez
Consejera Electoral